

SANTIAGO, veinte de abril de dos mil dieciséis.-

VISTOS:

I.- Que a fojas 35 y siguientes, con fecha 13 de julio de 2015, don JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, Abogado, Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), actuando en su representación, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333, piso 2°, comuna de Santiago, dedujo denuncia infraccional en contra de EMPRESAS LA POLAR S.A, representada legalmente por don GINO HERNAN MANRIQUEZ OSSANDON, no señala profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Eduardo Frei Montalva N° 520, comuna de Renca, por no tener en sus vitrinas a la disposición del público, los precios de los productos en exhibición, para que cada consumidor los cotice directamente, como lo exige la normativa, infringiendo con todo ello lo dispuesto en los artículos 3° inciso 1° letras a) y b), 23 inciso 1° y 30 de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos del Consumidor.

II.- Que, a fojas 7 rola acta ministro de fe, de fecha 26 de junio de dos mil quince, suscrita por doña Paula Bustos y doña Daniela Parra.

III.- Que, a fojas 10 rola constancia de visita ministro de fe Sernac, de fecha 26 de junio de 2015, debidamente suscrita.

IV.- Que, de fojas 11 a 34 rola set de fotografías de diversos productos en exhibición.

V.- Que, a fojas 59 y 60 se llevó a efecto la audiencia de conciliación, contestación y prueba de autos, la que fue celebrada con la sola asistencia de SERNAC, en rebeldía de la parte denunciada. No se produjo conciliación entre las partes. El Sernac ratifico su acción y presento como testigo a doña PAULA BUSTOS MUÑOZ, funcionaria pública, con domicilio en calle Teatinos 50, comuna de Santiago, quien legalmente juramentada y sin ser tachada, expuso, en síntesis, que en su calidad de ministro de fe se constituyó el día 26-06-2015 a las 16:00 en las dependencias de la empresa La Polar en calle Puente, en esa instancia el objetivo era ver si se cumplía con la ley específicamente la exhibición de los productos exhibidos en las vitrinas, en dicha instancia se constató que se mostraba vestuario masculino y femenino, tecnología, maquillaje y la gran parte de esos productos no exhibían precios, uno tenía precios y el resto no, no la totalidad de los productos, esto sucedió en las 3 vitrinas inspeccionadas, además recuerda que en el caso de la tecnología señalaba el precio de un producto que no

estaba exhibido en la vitrina, no correspondía el precio ni la marca con el producto exhibido en la vitrina; no se presentaron más testigos.

VI.- Que, a fojas 61 los autos quedaron en estado de dictarse sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1) Que, los autos se iniciaron por denuncia infraccional del Servicio Nacional del Consumidor.

2) Que, el artículo 14 de la Ley Nº 18.287, aplicable a estos autos por remisión hecha por el artículo 50 B) de la Ley Nº 19.496, expresa: *"El juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un carabinero, inspector municipal u otro funcionario que en ejercicio de su cargo deba denunciar la infracción. Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el Tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador."*

De acuerdo a la doctrina, se entiende por *"sana crítica"* aquella que conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio.

3) Que, el artículo 3º inciso 1º letras a) y b), de la Ley Nº 19.496, dispone: *"Son derechos y deberes básicos del consumidor: a) La libre elección del bien o servicio. El silencio no constituye aceptación en los actos de consumo; b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos."*

4) Que, el artículo 23 inciso 1º de la Ley Nº 19.496, dispone: *"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio"*.

5) Que, el artículo 1698 inciso primero del Código Civil, dispone: *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o*

ésta"; En otras palabras, quien alegue un hecho en juicio deberá acreditarlo por los medios y en la época procesal que corresponda.

6) Que, el artículo 30 de la Ley N° 19.496, contempla:

"Los proveedores deberán dar conocimiento al público de los precios de los bienes que expendan o de los servicios que ofrezcan, con excepción de los que por sus características deban regularse convencionalmente.

El precio deberá indicarse de un modo claramente visible que permita al consumidor, de manera efectiva, el ejercicio de su derecho a elección, antes de formalizar o perfeccionar el acto de consumo.

Igualmente se enunciarán las tarifas de los establecimientos de prestación de servicios. Cuando se exhiban los bienes en vitrinas, anaqueles o estanterías, se deberá indicar allí sus respectivos precios.

El monto del precio deberá comprender el valor total del bien o servicio, incluidos los impuestos correspondientes. La misma información, además de las características y prestaciones esenciales de los productos o servicios, deberá ser indicada en los sitios de Internet en que los proveedores exhiban los bienes o servicios que ofrezcan y que cumplan con las condiciones que determine el reglamento.

Cuando el consumidor no pueda conocer por sí mismo el precio de los productos que desea adquirir, los establecimientos comerciales deberán mantener una lista de sus precios a disposición del público, de manera permanente y visible."

7) Que, ahora bien, del acta de los ministros de fe del Servicio Nacional del Consumidor de fojas 7 y siguientes, se desprende inequívocamente que el día 26 de Junio de 2015, a las 16:09 horas, doña Paula Bustos y doña Daniela Parra, se constituyeron en las dependencias del establecimiento comercial "La Polar", cuya razón social es Empresas La Polar S.A., sucursal ubicada en calle Puente 552-570, comuna de Santiago, y constataron que dicho establecimiento no tenía en sus vitrinas a la disposición del público, los precios de los productos en exhibición; instrumento al cual el Tribunal le dará pleno valor probatorio.

8) Que, entonces, conforme con lo expuesto precedentemente, el acta de los ministros de fe del Servicio Nacional del Consumidor de fojas 7 y siguientes y lo declarado por la testigo Sra. Bustos a fojas 59 de autos, este sentenciador se forma plena convicción de la efectividad de los hechos denunciados, y que ellos constituyen infracción a los artículos 3° inciso 1°

letras a) y b), y 30 de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

9) Que, los demás antecedentes y pruebas acompañadas al proceso, en nada alteran lo ya resuelto.

Y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos N°s 1º, 2º, 3º inciso 1º letras a) y b), 23, 30, 50 A y 50 B de la Ley N° 19.496; 9, 14, 17 y 18 de la Ley N° 18.287; 144 del Código de Procedimiento Civil; y 1698 inciso primero del Código Civil;

SE RESUELVE:

A) Que, SE CONDENA a EMPRESAS LA POLAR S.A, representada legalmente por don GINO HERNAN MANRIQUEZ OSSANDON, ya individualizados, a pagar una multa equivalente a 50 U.T.M. (Cincuenta Unidades Tributarias Mensuales), por infringir lo dispuesto en los artículos 3º inciso 1º letras a) y b), y 30 de la Ley N° 19.496, según se expresa en la parte considerativa de esta sentencia.

B) Despáchese orden de reclusión en contra del representante legal de la condenada, si no pagare la multa impuesta dentro de quinto día de ejecutoriada la presente resolución.

C) Que, cada parte pagará sus respectivas costas del juicio.

D) Que, una vez cumplido lo ordenado en esta resolución; ARCHIVENSE LOS ANTECEDENTES.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO a lo establecido en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

DICTADA POR DON DANIEL LEIGHTON PALMA, JUEZ (S) DEL TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO.

AUTORIZA DON CARLOS MONTECINOS ESCOBAR, SECRETARIO (S).



Santiago, once de mayo de dos mil dieciséis.

El Secretario que suscribe, certifica que la sentencia definitiva de autos Rol N°16.045-PCM-2015, se encuentra firme y ejecutoriada.

CARLOS MONTECINOS ESCOBAR
SECRETARIO (S)

